



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 003817

(25 SEP 2019)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA**, con NIT 900155107-1 ubicada en la Avenida 9 No. 125-30 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 relacionado con queja presentada por querellante (Anónimo) a través del aplicativo PQRD mediante correo electrónico ingresado con el radicado No. 187862, ID 104141, se denuncian presuntas irregularidades laborales por parte de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA**.

Dicho **Anónimo** expresa lo siguiente: "...verificar los horarios laborales de los auxiliares de jumbo el cual el horario de trasnocho es de 6:00 a.m. a 2:20 p.m. regresar de 10:00 p.m. a 6:00 am y verificar el timbraje el cual a algunos les toca de 1:30 p.m. a 6:00a.m. timbrando de 1:30 a 9:50 y de 10:00 a 6:00 a.m." (...).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 3430 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 187862 de fecha 11/11/16 presentado por queja ANONIMA contra la empresa **CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 2).

Avocado el conocimiento de la referida queja (no obstante tratarse esta de un escrito anónimo) los cuales si bien es cierto deben tener razones de credibilidad pues que generan un desgaste de la administración, fue requerida la empresa CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA, pese como quedó dicho no encontrarse identificado el quejoso, para que acreditara documentación pertinente y alusiva a la queja en lo que respecta a copia de los contratos de trabajo de los empleados, afiliación y planillas de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, nómina del personal que trabaja en dicha empresa, copia de programación de turnos del personal de auxiliares y desprendibles de pago de los 3 últimos meses a la fecha. (folio 19).

Obrante a folio 20 del presente cuaderno, reposa radicado bajo el número 200625 del 19 de diciembre de 2016 respuesta de la empresa CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA, en la cual allega un CD con el informe solicitado por este despacho. (fl. 20 a 77)

Con auto de reasignación No. 02264 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 78)

Una vez recibido el expediente por la nueva funcionaria y al realizar el estudio del acervo probatorio el ANONIMO informaba una serie de inconformidades respecto al turno de los horarios establecidos por parte de la empresa CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA y sus trabajadores.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Vistos los antecedentes administrativos esta Coordinación procederá al archivo de la presente solicitud, por las razones que a continuación se expresan:

En el entendido que los escritos anónimos corresponden a un "irregular derecho de petición" que eventualmente puede conducir a unas "averiguaciones preliminares", las que se adelantarán "de oficio", como así se adelantará también el eventual procedimiento administrativo sancionatorio, tales peticiones (anónimas) deberán sujetarse en su contenido, a los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA, especialmente en cuanto tiene que ver con: "...4. **Las razones en las que fundamenta su petición**", lo cual en el caso que merece la atención del Despacho de esta Coordinación, brillan por su ausencia, es decir, solo se señala en dicho anónimo que:

"verificar los horarios laborales de los auxiliares de jumbo el cual el horario de trasnocho es de 6:00 a.m. a 2:20 p.m. regresar de 10:00 p.m. a 6:00 am y verificar el timbraje el cual a algunos les toca de 1:30 p.m. a 6:00a.m. timbrando de 1:30 a 9:50 y de 10:00 a 6:00 a.m." ... afirmación ésta bastante etérea y que contrasta y/o discrepa con los principios de eficacia, economía y celeridad procesal generando un innecesario desgaste administrativo pues no se acompañan razones de credibilidad en su contenido, que ameriten siquiera el inicio de las averiguaciones preliminares que señala la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se dispondrá el archivo de las presentes diligencias máxime cuando la actuación surtida corresponde a un requerimiento efectuado a folio 19 al cual la empresa le dio respuesta oportuna, evidenciando el cumplimiento de sus obligaciones laborales, especialmente en lo relacionado con el horario laboral de los auxiliares debido que al verificar la relación de los turnos expedido por la empresa y el sistema de control se evidencio que son jornadas de ocho horas.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 187862 del 11 de noviembre de 2016, presentado mediante PQR ANONIMO, en contra de CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA con NIT No. 900155107-1 y domicilio judicial en la Avenida 9 No. 125- 30 de la ciudad de Bogotá.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: CENCOSUD COLOMBIA – ALMACEN JUMBO SANTA ANA, domicilio en la Avenida 9 No. 125- 30, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: ana.mantilla@cencosud.com.co

QUERELLANTE: ANONIMO correo electrónico: electromekanico@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M. 
Reviso: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F. 



No. Radicado: 08SE2021741100000020490
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Cencosub colombia almacen jumbo santa ana
av 9 # 125 – 30
Ciudad



Radicado: 187862 de fecha 11/11/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Cencosub colombia almacen jumbo santa ana** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3817 del 25/09/20219**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

